



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 0603

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el veintiuno (21) de marzo de 2006, mediante radicado No. 2006ER11677, el juzgado Treinta y Nueve (39) Civil de Circuito, informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría distrital de Ambiente, que en dicho juzgado cursa la acción popular No. 2006-0037.

Que en la acción popular No. 2006-0037, interpuesta por el señor Edgar Eduardo Manrique Muñoz, contra el señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, solicitó que se oficiara al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), con el fin de que conceptuara sobre la supuesta trasgresión de las normas por parte del demandante en materia de Publicidad exterior Visual.

Que el seis (6) de febrero de 2007, mediante radicado 2007ER5925, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito, informó a ésta Entidad: *"En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha enero veinticinco (25) del año dos mil siete (2007), dictado de la acción en referencia, se acusa recibo de su Oficio Rad. 2006EE41373 de diciembre 12 de 2006, para lo cual remito copias de la demanda en nueve (9) folios, para lo de su cargo"*.

Que el doce (12) de febrero de 2007, mediante radicado 2007IE1417, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Oficina de Control de emisiones y Calidad del Aire, emitir pronunciamiento técnico sobre la presunta vulneración alegada por la parte actora de la acción popular anteriormente mencionada.

X

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 11 5 0 6 0 3

"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el veintiséis (26) de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 22 A No. 98 A - 82, el dieciséis (16) de febrero de 2007, emitió el Concepto Técnico 1688, en el cual se concluyó:

"5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- *Se encontró en el momento de la visita, que los elementos de publicidad instalados, son propiedad del Sr. Víctor Manuel Martínez Ruiz, propietario del establecimiento en mención.*
- *Se encuentra que el establecimiento de comercio en mención, tiene más de un elemento de publicidad instalado en cada una de las fachadas.*
- *El aviso adosado en antepecho de Quinto piso de la fachada sobre la calle 22 A y el adosado en antepecho de tercer piso de la fachada sobre la carrera 100, que publicitan el Gimnasio Apolo, están ubicados según la norma, en área no permitida para su instalación.*
- *Estos elementos, fueron instalados sin el debido registro de colocación.*
- *El establecimiento de comercio, en toda la ventanería de tercer y cuarto piso tienen publicidad incorporada, lo cual no está permitido en la norma"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 prevé que:

"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo.

✓

Bogotá sin indiferencia ✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1 5 0 6 0 3**

"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) *Identificación del anunciante; NIT y demás datos para su colaboración*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentre la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito"

Que el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003 prevé que:

"De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA."

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé:

"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del código de comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornen la fachada, compuesto por logros y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Parágrafo: *No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público."*

Que el artículo 7 del Decreto 959 de 2000 prevé que los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autoriza uno por cada una de ellas. Lo*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 150603

"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este Acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores."

Que de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 959 de 2000, no está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. Igualmente éste artículo prohíbe la instalación de avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que en el Concepto Técnico 1686 del veintiséis (26) de febrero de 2007, se determinó la existencia de dos avisos ubicados en el antepecho del tercer y quinto piso, y elementos publicitarios instalados en la ventanería del tercer y cuarto piso, los cuales se encuentran contraviniendo las disposiciones legales de Publicidad Exterior Visual y en especial el artículo 8º del Decreto 959 de 2000.

Que así mismo el Concepto señala que debido a los elementos publicitarios que se encuentran instalados en la edificación ubicada en la Calle 22 A No. 98 A – 82, se está produciendo una afectación, la cual consiste en sobresaturación de información en el paisaje urbano.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en consecuencia, lo anterior se constituye en una presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 8º y 30 del Decreto 959 de 2000.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 150603

"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico 1686 del veintiséis (26) de febrero de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental contra el señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.951, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 30 del Decreto 959 de 2000.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos contra el señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.951, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el investigado presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley prevé que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 11 S 0 6 0 3

"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo 2º de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Bogotá la Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 11 9 0 6 0 3

7

"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el literal h) del artículo 1° de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.951, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los artículos 8 y 30 del Decreto 959 de 2000, con la instalación de elementos publicitarios en la fachada y ventanería del inmueble ubicado en la Calle 22 A No. 98 A – 82.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos al señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.951, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, ubicado en la Calle 22 A No. 98 A - 82:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual con el Aviso ubicado en el antepecho del quinto piso de la fachada sobre la Calle 22 A, del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, ubicado en la Calle 22 A No. 98 A – 82, violando presuntamente con esta conducta el literal d) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual con el Aviso ubicado en el antepecho del tercer piso de la fachada sobre la Carrera 100, del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, ubicado en la Calle 22 A No. 98 A – 82, violando presuntamente con esta conducta el literal d) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Haber incumplido presuntamente las prohibiciones para la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual con los elementos incorporados en la ventanería del tercer y cuarto piso del establecimiento de comercio denominado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 150603

"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

GIMNASIO APOLO CLUB, ubicado en la Calle 22 A No. 98 A - 82, violando presuntamente con esta conducta el literal c) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.951, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 22 A No. 98 A - 82, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del auto al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente de la publicidad ubicada en la Calle 22 A No. 98 A - 82 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

27 MAR 2007

NELSON VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo
Revisó: Diego Díaz
Aprobó: Nelson Valdés